



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 047 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 546574 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Ciento Dos (0102) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Antonio ALARCON RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00360-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de febrero de 2017, y Opinión Legal N°. 10-2018-GRA/GG-ORAJ-D-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00360-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente el pedido de reconocimiento y pago de bonificación especial dispuesta por el D.U. N°. 037-94 solicitado por el señor **Antonio ALARCON RAMIREZ** en su condición de pensionista. Tal es así, que el recurrente no estando conforme con lo expresado por dicho acto resolutivo, interpone recurso administrativo de apelación, a efectos de que la instancia superior la REVOQUE y DECLARE PROCEDENTE el recurso administrativo presentado; argumentando que el recurrente cesó el 19 de agosto de 1986 en el cargo de especialista en inspección II (F3) de la Dirección Departamental II de Ayacucho, por consiguiente se encuentra comprendido dentro de la escala 11 que establecía el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, ello implica que se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N°. 037-94-PCM; asimismo refiere también que erradamente en el acto impugnado se asevera que el recurrente se encuentra en la escala N° 05: profesorado, cuando dicho argumento se contrapone con la Resolución del Gobierno Regional N°. 34-06-GRA/PRES., de fecha 02 de junio de 2006, la misma que señala que el suscrito cesó el 19 de agosto de 1986, con el cargo de especialista en inspección II (f3) de la Dirección Departamental II de Ayacucho, por lo que, manifiesta que se encuentra comprendido dentro de la escala 11 que establecía el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, ello implica según refiere que se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N°. 034-97 (...);



Que, asimismo, manifiesta que para corroborar que el recurrente, no desempeño cargo de docente, se encuentra demostrado con la Resolución Gerencial N°. 099-2017-GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de junio de 2017, en los considerandos precisa: que de los actuados se desprende que el administrado Antonio Alarcón Ramírez, es pensionista administrativo del Decreto Ley N°. 20530, ha cesado mediante Resolución Departamental N°. 1284 de fecha 19 de agosto de 1986, con el cargo de especialista en Inspectoría II (...), es de verse la acotada resolución el administrado no ha ejercido la labor de docente. En el tercer fundamento del recurso presentado manifiesta que de forma indebida se ha argumentado que el recurrente no se encuentra comprendido dentro del reconocimiento y pago bonificación especial dispuesto por el D.U. N°. 037-94 en mérito al fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, la misma que precisa que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación los servidores públicos de la escala N° 5: profesorado (...);

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 215°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el Art. 218° del T.U.O la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados y a mérito de la resolución materia de apelación se tiene, la Resolución Departamental N°. 1281 de fecha 19 de agosto del año 1986 a través del cual RESUELVE cesar a partir del 1 de agosto del referido año, a don **Antonio ALARCÓN RAMÍREZ**, C.M N°. 07461283 de 43 años de edad título Profesor de Educación Técnico N°. 100745-G especialidad mecánica Abogado N°. 10071- Registro 236, 40 horas de jornada laboral, sexto nivel magisterial, grado sub grado F/C del cargo de especialista en inspectoría II de Inspectoría Departamental de Educación, de la Direccional Departamental de Educación de Ayacucho; (...). Cese que procedió de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Profesorado N°. 24029 y entre otras normas descritas taxativamente en dicho acto administrativo;

Que, respecto a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N°. 37-94- PCM, en cuyo el Art. 2° de la precitada norma establece que, a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°. 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante recaído en el Expediente N°. 2616-2004-AC/TC, ha establecido los criterios para el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N°. 37-94-PCM. En ese sentido el máximo intérprete de la Constitución ha elaborado una lista de trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia N°. 37-94; en cuyo fundamento 10 del citado precedente vinculante ha señalado que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N°. 1; b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N°. 7; c) Que ocupen el nivel



remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N°. 8; d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N°. 9 y e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N°. 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N°. 037-94;

Que, asimismo, la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, en el fundamento N°. 11 precisa que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°. 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N°. 2: Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N°. 3: Diplomáticos; c) La Escala N°. 4: Docentes universitarios; d) La Escala N°. 5: Profesorado; (...). Por consiguiente, para estimar o desestimar la solicitud del recurrente se tiene que determinar si se encontraba comprendido dentro de la escala N°. 5; profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta dicho precedente vinculante y lo manifestado por el recurrente en los distintos puntos de su recurso de apelación; sobre el particular, cabe precisar que el Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 D.S N°. 019-90- ED, en el Art. 147° estipula que “el ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y Pertenecen al Área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, organismos desconcentrados y órganos de ejecución”. En consecuencia, de lo glosado se concluye que el recurrente Antonio Alarcón Ramírez, es pensionista administrativo por haber laborado en el área de la Administración de la Educación, habiendo ejercitado en una de las áreas del ejercicio profesional del profesor. Asimismo, es oportuno señalar lo estipulado en el Art. 149° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED en el que señala que los cargos de las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación son los puestos de trabajo a través de los cuales los profesores desempeñan las funciones asignadas. (...) Por el desempeño de dichos cargos percibirán una bonificación adicional de acuerdo a los dispositivos legales. Tal es así, para que los servidores públicos activos o cesantes sean comprendidos dentro de los alcances de la norma que otorgan bonificaciones, deben cumplir con los presupuestos que dicha norma establece;

Que, de lo expresado líneas arriba se desprende que el recurrente dentro de su ejercicio profesional hasta su cese realizó labores de administración de la educación, regulado dentro de los alcances de la Ley de del Profesorado N°. 24019 y sus modificatorias, perfectamente aplicables, conforme se desprende de su resolución de cese; en ese sentido la relación laboral del recurrente estuvo regulado por la ley de carrera, que tiene su propia escala remunerativa; por consiguiente se concluye que el recurrente se encuentra comprendido en la Escala N°. 5: Profesorado, razón por la cual no se encuentran comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°. 037-94; más aún, si se tiene en consideración el Memorando N°. 015-2017-GRA-DREA-ADM-EPER/REM-PENS, de fecha 26 de enero de 2017, remitido por el Especialista Administrativo de la Oficina de Administración Área de Personal de



la Dirección Regional de Educación a través del cual manifiesta que el actual pensionista de esta sede regional, señor Antonio Alarcón Ramírez, está comprendido en la escala N°. 5: profesorado;

Que, en conclusión, no se debería reconocer el pago de bonificación especial, a favor del recurrente; puesto que, al haber cesado en el cargo de especialista con nivel magisterial, jornada laboral 40 horas, y comprendido en la escala 5: profesorado, sujeto a la Ley del profesorado, no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N°. 037-94-PCM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **Antonio ALARCON RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00360-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha: 17 de febrero de 2017, respecto al pedido de reconocimiento y pago de bonificación especial dispuesta por el D.U. N°. 037-94; por cuanto el recurrente se encuentra ubicado en la Escala N°. 5: Profesorado; Consecuentemente, firme y subsistente la resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos, solo en lo que respecta al administrado impugnante.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

